

Conclusiones la defensa por María Roca del reconocimiento del ejercicio de la objeción de conciencia (pp. 241-242) o la propuesta de Francisco Ruiz de Mendoza de una Ley de Entidades Religiosas (p. 477).

Sólo cabe felicitar al ya Catedrático Prof. Ferreiro por la magnífica labor realizada al conseguir que el trabajo científico desplegado en las “Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España” de 2006 esté hoy al alcance de todos en este excelente volumen editado por el Ministerio de Justicia.

JESÚS BOGARÍN DÍAZ

GARCÍA GARCÍA, Ricardo, *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Institut d’Estudis Autònomicss, Barcelona, 2008, 679 pp.

Este libro recoge unas interesantes reflexiones sobre un tema de suma actualidad, a pesar de que ya celebramos veinticinco años de la regulación autonómica. Como no podría ser de otro modo, el volumen de varios autores viene prologado por un Catedrático de reconocido prestigio, como es el Profesor Rafael Navarro-Valls, que da unas pinceladas tanto humanas como académicas a la obra, poniéndole rostro humano a cada trabajo, y despertando un intenso interés en leerla para conocer lo que él denomina: “el contexto del mapa religioso dentro de cada realidad autonómica”.

El Profesor Eduardo Bajet presenta la obra aclarando que, a pesar del indudable esfuerzo que se ha hecho en la compilación descriptiva de toda la actual normativa del Derecho Eclesiástico Autonómico, lo atractivo es el encaje y la comprensión jurídica – sistemática de las proyecciones de los derechos de libertad religiosa en el modelo constitucional de distribución de competencias.

La obra es dirigida por el Profesor Ricardo García García, reconocido experto en el Derecho Eclesiástico autonómico, cuya andadura académica y de gestión, le ha permitido tomar contacto más de cerca con la hondura legislativa, jurisprudencial y sociológica del fenómeno religioso en las diversas Comunidades Autónomas de España.

Ha conseguido reunir los trabajos de docentes e investigadores en la rama del Derecho Eclesiástico del Estado, algunos muy jóvenes, que han puesto la lupa en el Derecho Eclesiástico de cada Comunidad a lo largo de 679 páginas, centrándose principalmente en la legislación autonómica y su moderada actividad jurisprudencial.

Ahora bien, el director de la obra aporta un espléndido trabajo titulado “Derecho Eclesiástico Autonómico” (pp. 19-69), que podría parecer una simple introducción, pero en realidad arroja no sólo luz sobre la materia sino un desarrollo excepcional de la misma, revelando las claves esenciales del factor religioso en las autonomías sobre el modelo constitucional, de tal modo que sin esta primera contribución, no podría comprenderse el trabajo principalmente descriptivo, aunque también valorativo, que se realiza sobre cada Comunidad.

Este éste primer artículo se despejan interrogantes sobre la justificación del volumen y nos muestra cómo la doctrina ha prestado una escasa atención al modelo autonómico en relación con el hecho religioso arraigado en la sociedad de cada una de las regiones de España. Realiza un recorrido por todas las contribuciones de la doctrina de Derecho Eclesiástico que se ha ocupado del tema, y cómo lo han enfocado en la cuestión de las fuentes de un modo un tanto residual, a pesar de su gran importancia por la influencia de signo directo que supone para el hecho religioso y que deriva de las competencias que tienen atribuidas sobre diversas materias relacionadas, competencias unas veces exclusivas del Estado, otras de las regiones, y otras compartidas.

Por lo tanto, se analiza el factor religioso ante la descentralización estatal desde las competencias que se derivan de la Constitución, convirtiéndose España en palabras de García García, en un Estado multilegislativo. El autor desarrolla cuáles son todos

los tipos de competencias estatales, autonómicas por transferencia o delegación, y las compartidas, además de otros conceptos o categorías jurídicas formuladas con cierta profusión. Afirmando a modo de consideración personal que en materia de Derecho Eclesiástico, esto significa una novedad absoluta dentro de la historia de las relaciones Iglesia – Estado en nuestro país, de forma que ahora, los sujetos activos para la regulación del factor religioso deberán tener en cuenta no sólo el Estado central, sino también los diferentes gobiernos u organismos competentes de las CC.AA. que tienen atribuidas competencias al respecto del factor religioso.

Advierte de las dificultades, ya que la libertad religiosa, como tal, expresamente, no aparece mencionada de forma específica en los textos de los Estatutos de Autonomía. Sin embargo, el carácter transversal de este derecho fundamental, tanto en su vertiente individual pero, sobre todo, en su vertiente colectiva, incide sin duda alguna en muchas de las materias que aparecen recogidas en el texto estatutario. Esa omisión no resulta relevante, puesto que si bien es cierto que el artículo 149.1 no permite a las CC.AA. determinar qué es una religión, ni dejar de reconocer a sujetos colectivos religiosos reconocidos por el Estado español, las CC.AA., sí que han procedido a regular aspectos como lo demuestra el desarrollo concreto de las materias relacionadas de forma transversal con la libertad religiosa.

Aunque García García, para dar a entender que siempre hay vías razonables de solución de conflictos, señala que al Tribunal Constitucional corresponderá corregir eventuales excesos del legislador que invadan ámbitos reservados a las Comunidades o viceversa, también adelanta algún tema de posible disconformidad como la existencia de convenios o pactos suscritos con las diversas confesiones religiosas que tienen una razonable representatividad social en las Comunidades Autónomas, y que contrasta con el hecho cierto de que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa no prevé este tipo de acuerdos. No obstante, estando ésta en vías de reforma, puede que se solvente en breve esta laguna.

La exposición del Derecho Eclesiástico en cada Comunidad Autónoma, se hace de modo alfabético en esta obra, elección equilibrada y sensata, a mi modo de ver, ya que otra presentación supondría medir la importancia de la cuestión en cada una de ellas, e implicaría realizar valoraciones en parte subjetivas, pudiendo crear una falta de coincidencia de opiniones al respecto.

Los temas de Derecho Eclesiástico Autonómico de cada artículo se centran, en general, en los siguientes temas: 1) Presencia de entidades religiosas en la Comunidad; 2) Materias competenciales con incidencia en el factor religioso: educación y enseñanza religiosa, sanidad y servicios funerarios, asistencia religiosa y social en centros públicos, medios de comunicación, urbanismo y lugares de culto, así como patrimonio histórico artístico y turismo religioso. En algunos casos, se ha añadido algún tema complementario y específico de la Comunidad pero sistemáticamente es ese el esquema.

En el estudio del factor religioso en *Andalucía*, las *Profesoras Paloma Aguilar Ros y Mar Leal Adorna* (pp. 71-107), ponen especial énfasis en la inmigración que recibe la sociedad andaluza, lo que supone un trasvase de diferentes culturas y religiones que se plasma naturalmente en la presencia de un gran número de entidades religiosas.

Destacan que se prevé la aprobación de una Ley andaluza de Educación que cubrirá, por tanto, la modalización del derecho a recibir enseñanza religiosa, la polémica sobre los símbolos religiosos que se mantuvo en Jaén sobre la retirada de los crucifijos religiosos en un centro público, la atención a la diversidad religiosa que implica la alimentación en colegios, y los problemas derivados de algunos aspectos de la asignatura de educación para la ciudadanía, tema en el que se aporta el comentario de alguna interesante sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Se pone la lupa en algunos aspectos de la libertad de conciencia en el ámbito sanitario, y se apuntan algunas novedades sobre asistencia religiosa y social provista por la Junta de Andalucía, como el documento de apoyo referido a los cuidados paliativos

domiciliarios y a la atención integral del paciente y su familia, en el que se reconoce que para los creyentes, puede resultar muy liberador recibir la asistencia del sacerdote o líder religioso que les ayude.

También es de interés el favor que reciben los musulmanes, con la cesión de terrenos y construcción de mezquitas que, según las autoras, no es un simple lugar de culto sino el lugar donde se reúne la comunidad para regular todos sus asuntos. De ahí que, este trato de favor no deba otorgarse sólo en nombre de la libertad religiosa, ya que la mezquita representa una facultad polifacética (religiosa, cultural, social, política, etc.)

El *Profesor Marcos González Sánchez* presenta una realidad serena del hecho religioso en Aragón (pp. 109-140), especialmente en materia de enseñanza, destacando su desarrollo también en el ámbito universitario, y la existencia de algún Acuerdo de indudable trascendencia para los católicos, como es el Acuerdo entre la Universidad y el Arzobispado de Zaragoza, relativo a la asistencia religiosa.

En torno a los medios de comunicación señala que el Estatuto permite que los medios de comunicación social hagan efectivas algunas de las facultades que integran el derecho de libertad religiosa como la de recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, o elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Asimismo, dichos medios hacen posible el derecho de las confesiones a propagar su propio credo. De este modo, las confesiones religiosas pueden llevar a cabo su labor pastoral mediante el ejercicio de libertad de expresión a través de los medios de comunicación.

Como conclusión personal, el Profesor Marcos González considera que la Comunidad aragonesa colabora firmemente con las confesiones religiosas en la consecución del desarrollo y promoción integral del individuo, garantizando la libertad religiosa de la persona y de los grupos religiosos en los que se integra.

La *Profesora María José Villa Robledo* (141-174), ofrece unos datos sociológicos de indudable interés, en los que se refleja que las instituciones religiosas han perdido influencia sobre la sociedad. La religión ocupa, en Asturias, el penúltimo lugar en la escala de valores más importantes para los asturianos justo antes de la política. En cambio, esa escala está liderada por la salud, la familia y la libertad. Las instituciones que más confianza les producen son: el instituto, las ONGs y la Universidad. Las que menos: la Iglesia, el Gobierno y los partidos políticos. Desde el departamento de sociología del Arzobispado de Oviedo se considera que la secularización como sustrato teórico que explique el alejamiento de muchos católicos de las iglesias no es algo nuevo.

En lo que se refiere a la educación, se debe prestar atención al epígrafe sobre la libertad religiosa e ideológica de los alumnos en los centros docentes. La norma fundamental en relación a este derecho es el Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias. Según este Decreto, el alumnado tiene el deber de respeto a los valores democráticos, a las opiniones y a la manifestación de las mismas a través de los cauces establecidos, así como la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa. Es más, los centros deben disponer de un Plan integral de Convivencia que incorporarán a su proyecto educativo.

Entre los servicios de asistencia social y religiosa más singulares están los que algunos hospitales ofrecen a los ancianos para que reciban una asistencia integral y continuada, sin discriminación por razón de creencia religiosa, reconociéndoles el derecho a recibir la asistencia religiosa que deseen según su confesionalidad. Esta posibilidad deriva de la normativa de ejecución de la Ley 7/1991, de 5 de abril, que contiene las normas reguladoras para la asistencia y protección de ancianos.

En el estudio de los medios de comunicación social en el Principado de Asturias, expone que uno de los principios es el acceso a los medios de grupos sociales y políticos representativos, respetando el pluralismo político, religioso, social y cultural de la sociedad asturiana.

Dentro del epígrafe sobre Patrimonio, resulta más singular y específico lo referente al Patronato de Covadonga, y todo lo relacionado con el turismo del Principado y su promoción.

Entre sus reflexiones personales, está la significación de la práctica religiosa de los asturianos, que en comparación con el resto de las CC.AA., afirma que se sitúa en una posición intermedia ligeramente por encima de la media, detrás de Castilla – León, Castilla La Mancha y Andalucía, y con niveles superiores a los de Cataluña, País Vasco, Canarias, Baleares y Madrid.

Los *Profesores María Inés Cobo Saenz y Rafael Valencia Candalija*, ponen en el acento en la índole geográfica de la Comunidad Autónoma de Canarias (175-206), que lo convierten en un espacio propicio para la convivencia de dos fenómenos de fuerte incidencia en el factor religioso como es la inmigración y el turismo. Se han instalado nuevos modelos culturales y el nacimiento de una sociedad canaria eminentemente multicultural, que se refleja también en la diversidad de las Entidades religiosas.

Canarias no es sólo católica, sino también profundamente protestante, seguida de otras 102 entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

En el epígrafe sobre competencias en materia de educación, prevalece una cierta queja en materia de enseñanza de la religión, ya que se admite que se han trasladado las insuficiencias del modelo estatal. Sin embargo, en lo que se refiere al Profesorado se ha dictado normativa que aporta alguna diferencia. Así, la Orden de 28 de julio de 2006, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, señala que el profesorado funcionario del centro tendrá prioridad para impartir enseñanza de religión y moral católica, siempre que eso no signifique aumento de la plantilla. A ello añade que el profesorado con tutoría tendrá preferencia para impartir las actividades alternativas a la religión a su grupo. En relación con esta materia, la justicia de Canarias ha sido noticia en el mundo de la doctrina del Derecho Eclesiástico que ha dedicado sus energías al comentario de varias sentencias, especialmente de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de la Sala de lo Social, número 1237/2007, 17 de julio de 2007.

Con respecto a la regulación jurídica de los cementerios, los autores comentan que varios Ayuntamientos han concedido parcelas a la comunidad judía y a la Liga de la Comunidad musulmana, y que esta práctica no es innovadora porque siempre hubo cementerios destinados a los que llegaban a Canarias, especialmente para los extranjeros protestantes, que con el paso del tiempo se ha ido extendiendo a judíos y musulmanes residentes en las Islas.

En las líneas dedicadas a la asistencia religiosa, afirman que el legislador autonómico ha apostado por la existencia de normas que aseguren dicha asistencia a jóvenes y menores, sin embargo, critica que los extranjeros que llegan día a día a los puertos canarios reciben asistencia social, pero no hay disposiciones normativas que se ocupen de la asistencia religiosa de estas personas.

Para los autores de esta contribución, la legislación autonómica dimanante del factor religioso adolece de determinadas deficiencias que deben ser puestas al descubierto, para que la próxima reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, las cubra adecuadamente.

Del estudio de la regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Cantabria (pp. 207-240), se ocupa también el *Profesor Ricardo García García*, que pone de manifiesto la inexistencia de una gran pluralidad de sujetos colectivos religiosos en la misma, debido al monopolio de la Iglesia Católica. De modo que sólo hay cuatro Entidades religiosas, distintas de la católica, nos referimos a la Comunidad Islámica

de Santander, el Consejo Evangélico de Cantabria, la Iglesia Apostólica Pentecostal de Cantabria y la Iglesia Evangélica de la Zubia.

García García muestra esta tremenda realidad, cuando nos dice que según la última estadística del Ministerio de Educación y Ciencia sobre la Enseñanza Religiosa, en Educación primaria optaron por la enseñanza católica un 90,7%, mientras que por otras religiones sólo el 0,3%, seguido de un 9% que prefirieron otras actividades.

Aunque no hay una gran multiculturalidad en esta Comunidad, se presta especial atención a la diversidad cultural, en la enseñanza primaria, y la religión aparece como un valor recogido en diversas asignaturas, como el Conocimiento de medio natural, social y cultural, Educación para la ciudadanía, y en los Bloques educativos 1 y 3.

En la educación Secundaria existe un sistema parecido a través del Decreto correspondiente que fija la religión como uno de los fines para servir de elemento clave para una armoniosa convivencia y evitar la discriminación por motivos religiosos.

En materia de sanidad expone toda la legislación autonómica, y hace hincapié en algunos de los casos de objeción de conciencia que se pueden producir en este ámbito, así en los derechos del enfermo en fase terminal, los derechos relacionados con la intimidad, los derechos conectados con la confidencialidad, y los derechos concernientes a la información asistencial así como a la documentación clínica.

También se puede producir una objeción de conciencia por parte de los farmacéuticos que, amparándose en la norma marco 7/2001, de 19 de diciembre, pueden ejercer dicho derecho siempre que no limite o condicione los derechos de los ciudadanos, adoptando las medidas oportunas.

En el tema donde se detiene con una mayor extensión y profundidad es en el Patrimonio histórico – artístico, y por dos razones: 1ª) En el marco del Patrimonio es donde más claramente se verifican los principios informadores del Derecho Eclesiástico español. Se parte del reconocimiento del gran valor cultural del patrimonio que atesora la Iglesia Católica, y desde el principio de laicidad (separación Iglesia – Estado), se conjuga su valor artístico y su uso religioso (principio de libertad religiosa), para establecer órganos conjuntos para su fomento y conservación (principio de cooperación), estableciéndose relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y no con otras confesiones, al ser la que ostenta el monopolio de la titularidad del patrimonio cultural, pero sin excluir la posibilidad de mantener relaciones con otras confesiones (principio de igualdad); 2ª) La interesante y práctica técnica legislativa de la suscripción de acuerdos, por parte de las instituciones cántabras, para gobernar los temas del Patrimonio en un espíritu de colaboración debido al arraigo de la religión católica en esta Comunidad.

La sensación que aporta un estudio de conjunto es que, según García García, el legislador no ha tenido a la libertad religiosa como una competencia propia, y quizá esta situación no ha producido consecuencias graves porque a esta Comunidad no han llegado todavía los efectos de la necesidad de la integración derivados de la multiculturalidad.

Nos adentramos en el Derecho Eclesiástico de la Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha (pp. 241-258), a través de *Gloria Moreno Botella y Ricardo García García*. Las Entidades religiosas católicas, según los autores, se elevan a la cifra de 632, mientras que las confesiones minoritarias sólo tienen 77 Entidades. También existen grupos religiosos que se inscriben como Asociaciones pero canalizan actividades con finalidad religiosa.

Tras el análisis de la normativa autonómica, a juicio de los autores, se puede extraer como conclusión el hecho de la casi inexistencia de un Derecho Eclesiástico de Castilla-La Mancha, salvo algunas cuestiones relativas al Patrimonio histórico – artístico y a la enseñanza y educación.

En lo que se refiere a este último tema, sacan a colación dos asuntos: 1º) Los autores opinan que la *educación para la ciudadanía* es una asignatura con evidente carga ideológica y subjetiva que puede chocar abiertamente con la libre formación de la conciencia y el libre desarrollo de la personalidad del alumno y el derecho de las familias

a educar a sus hijos conforme a sus convicciones, sin embargo, al igual que ha sucedido en otras Comunidades Autónomas, hay cuatro Autos por los juzgados de lo Contencioso Administrativo de Castilla – La Mancha, que en contra de la resolución de la Consejería de Educación de dicha Comunidad por la que se denegaba el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia frente a la asignatura, se exime de forma cautelar a los objetores de cursarla. 2º) Aluden al Decreto 22/2004, de 2 de marzo sobre *admisión del alumnado* en los centros docentes no universitarios sostenidos por fondos públicos, y a la Orden de 12 de marzo de 2004, de las Consejerías de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, normativa que fue recurrida y parcialmente anulada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha 533/2004, de 10 de noviembre, considerando que el criterio de la prohibición de una enseñanza diferenciada por razón de *sexo* como *factor delimitador de los criterios de admisión* no está previsto en la legislación general sobre enseñanza. En cambio, el Tribunal se pronunció en contra, en dos ocasiones, argumentando que el contenido esencial del derecho del titular no se vacía porque el Estado o las Comunidades Autónomas impongan algún criterio limitativo o restrinjan el mismo.

Castilla y León (pp.259-289), como realidad autonómica, es estudiada por los *Profesores Lourdes Ruano Espina y Juan José Puerto González*. La religión católica manifiesta su presencia, según relatan, a través de 1165 Entidades católicas, además, el Estatuto autonómico de 2007 ha permitido la inscripción autonómica de 8 fundaciones canónicas. También hay Universidades Católicas de reconocido prestigio.

La religión protestante, especialmente la confesión evangélica, está extendida por todo el territorio con diversas Iglesias y denominaciones. También son de destacar los Testigos de Jehová, y la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días.

Ambos autores coinciden en que el Derecho Eclesiástico de esta Comunidad está escasamente desarrollado, excepto lo relativo al Patrimonio histórico – artístico. Castilla – León es una región con un notable patrimonio histórico y artístico, en gran medida propiedad o vinculado a la Iglesia Católica, y que en los últimos años ha sido potenciado como factor de desarrollo económico, al ser un potencial para el turismo interior, en el que esta Comunidad es líder nacional.

Aunque el Estatuto establece que la conservación y protección del Patrimonio es de competencia exclusiva de la Comunidad, se establece una línea constante de cooperación con la Iglesia Católica en materia de protección del Patrimonio cultural. Creándose fundaciones al uso para conservar, restaurar, investigar y difundir el patrimonio que tienen las once diócesis católicas de la Comunidad, como es el caso de la Fundación de las Edades del Hombre

La Comunidad Autónoma de *Catalunya* (pp. 291-318) es analizada por el *Profesor Álex Seglers Gómez – Quintero*, que se adentra en el pluralismo religioso de la sociedad catalana, para conocer la incidencia del factor religioso, y la reacción normativa ante el mismo.

El dato más destacado y destacable en esta Comunidad es la existencia de una Dirección General de Asuntos Religiosos propia – *Direcció General d’Afers Religiosos*-, que como órgano directivo de gestión ha firmado un buen número de Convenios bilaterales con grupos religiosos, especialmente minorías, y con asociaciones tanto religiosas como laicas.

En el ámbito de la educación, pone énfasis en las dietas alimenticias de los alumnos que se ven satisfechas plenamente en los comedores escolares, y en el derecho a recibir enseñanza religiosa en los centros de nivel no universitario que, de momento, sólo se presta a los alumnos protestantes y católicos.

En relación con los medios de comunicación y servicios de contenido audiovisual, pone la lupa en la normativa autonómica generada (competencias del Consejo Audiovisual, según Ley 22/2005, de 29 de diciembre) que permite, tanto en radio y televisión como en general en todos los medios, aplicar una serie de criterios en materia

de fe religiosa, que respetan y protegen el pluralismo religioso, pero también el ateísmo y el agnosticismo.

En referencia al urbanismo, el Tribunal Constitucional ha resuelto que de conformidad con los artículos 148 y 149 de la Constitución española debe seguirse que las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva sobre el urbanismo y que el Estado no tiene título competencial para legislar directamente sobre la materia, ni siquiera con carácter supletorio de forma que sólo puede incidir de manera indirecta a través del ejercicio de sus competencias horizontales o sectoriales. Como consecuencia de esta competencia autonómica, aparece la promulgación de la reciente Ley catalana 16/2009, sobre centros de culto y de reunión con fines religiosos, que ha sido intensamente debatida desde el proyecto al que menciona Seglers, ya que controla exhaustivamente la concesión de licencias urbanísticas para construcción y para obras, lo que ha sido interpretado como una restricción del derecho de libertad religiosa, porque esta destinación a usos religiosos, sólo puede concederse si se garantiza que la actividad está vinculada a la práctica de los cultos, y no causará molestias a terceros. Es más los alcaldes pueden cerrar o precintar a posteriori los lugares de culto, si se causan dichas molestias.

Jaime Bonet Navarro se encarga de estudiar el factor religioso en la normativa de la *Comunidad Valenciana* (pp. 319-358). En su aproximación a la realidad religiosa de la sociedad valenciana, nos dice que la mayoría de sus habitantes profesa la religión católica. Aunque como consecuencia de la presencia de los inmigrantes, se están produciendo matrimonios mixtos y de culto dispar, cuya existencia se conoce por los datos que obran en los Registros civiles y en el padrón municipal de habitantes, donde consta la nacionalidad de los cónyuges.

Sólo poco más del 5% de la población pertenece a religiones minoritarias, especialmente al Islam, seguido de los protestantes, y luego de una presencia limitada del judaísmo, con cuyas Entidades no se han firmado convenios de colaboración, hecho que para el autor, constituye una grave carencia.

A través de la norma base del Estatuto, de 10 de abril de 2006, se ha generado un tímido Derecho Eclesiástico Autonómico, basado en una moderada normativa unilateral, y convenios bilaterales firmados con la Iglesia Católica, sobre diversas materias mixtas.

En educación se ha de priorizar el hecho de la regulación de alternativas a la enseñanza de religión. Se expone la diversa normativa que ha regulado las materias alternativas. Así, la Orden de 17 de julio de 1997, dice que tales enseñanzas serán obligatorias para los que no opten por la enseñanza de la religión, y que tendrán como finalidad la posibilidad de facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural. La Resolución General de Ordenación e Innovación educativa y Política lingüística, incluye también los aspectos culturales relacionados con las religiones, el hecho religioso desde el punto de vista aconfesional, elementos interiores y exteriores de la religión, la historia de las religiones, los fundadores de las religiones, los libros y los símbolos sagrados, el hecho religioso en Europa, etc., con el fin de contribuir a la convivencia de una pluralidad de creencias, para favorecer el reconocimiento del pluralismo religioso e ideológico del mundo actual.

En lo que a educación para la ciudadanía se refiere, en comparación con los Decretos de enseñanzas mínimas del Ministerio de Educación, el Decreto valenciano restringe lo que considera contenidos y terminología de carácter ideológico y los relacionados con la formación de la conciencia moral o el desarrollo afectivo – emocional; introduce salvaguardas respecto a una utilización adoctrinadora de la asignatura; restringe los contenidos relativos a la educación afectivo – emocional y cuestiones de género, y suaviza las alusiones de carácter relativista y subjetivista en el plano moral como referente antropológico y ético fundamental de la asignatura, sin llegar a eliminar con claridad las raíces relativistas y positivistas de la asignatura, pero sí omitiendo la referencia a la concepción laicista e immanente de la existencia.

Además del tema de la educación, la materia más desarrollada en esta Autonomía es el Patrimonio histórico – artístico y turismo. Según el artículo 49 del Estatuto de Autonomía, es de competencia exclusiva de la Generalitat. Por otra parte, dos son las Consellerías que se reparten las competencias relacionadas con este ámbito: la Consellería de Cultura y Deporte y la Consellería de Turismo.

El artículo 6 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano (LPH) contiene un artículo que se denomina expresamente: Colaboración con la Iglesia Católica. Efectivamente, se suscriben convenios de colaboración, con independencia de los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado Español.

Aunque la regulación del factor religioso en la Comunidad Valenciana es deficiente, según la valoración de Jaime Bonet, hay alguna norma de especial interés como la Disposición Adicional Primera de la LPH, referente a los Bienes de Interés Cultural declarados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, en su párrafo 3, en consonancia con el artículo 57 del Estatuto, que indican que en cualquier caso, se considerará bienes de interés cultural valenciano por su especial significado el Real Monasterio de Santa María de la Valldigna que es templo espiritual, político, histórico y cultural del antiguo Reino de Valencia.

El *Profesor Jaime Rosell*, nos adentra en el hecho religioso de la Comunidad Autónoma de Extremadura (pp. 359-387), en la que existen 269 Entidades religiosas católicas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

Sólo se cuenta con 18 Entidades de confesiones no católicas. De las diez establecidas en Cáceres, dos son musulmanas, y el resto pertenecen a la Federación de Entidades Evangélicas. En Badajoz, hay ocho Entidades, de las cuales cuatro son protestantes y cuatro musulmanas. También están presentes en ambos territorios los Testigos de Jehová y la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

En Extremadura, según Rosell, existe una desafección hacia el hecho religioso. Sin embargo, como contrapunto, el mismo día de la Virgen de Guadalupe ha sido declarado día de Extremadura; y también, se ha de destacar la especial celebración de la Semana Santa en Mérida y Badajoz, aunque siempre se aleguen elementos culturales e históricos, obviando la dimensión religiosa.

El autor de esta contribución realiza su excelente exposición del tema que le ha sido confiado, comparándolo con la dimensión estatal del Derecho Eclesiástico. Por otra parte, sólo pone particular énfasis en la educación, como materia de Derecho Eclesiástico Autonómico más desarrollada.

En la educación, llama la atención los reclamos de las comunidades islámicas para recibir la enseñanza de su propia religión en los centros escolares. Debido a los inmigrantes magrebíes hay un porcentaje elevado de alumnos de este origen, cuyos padres exigen este tipo de enseñanza, para no limitarse a la que reciben en la mezquita, de ahí que reclamen en Extremadura el desarrollo del Acuerdo.

Otro asunto importante, es la existencia de alternativas a la enseñanza de la religión como la denominada: “debida atención educativa”. Rosell comenta que, en los últimos años, las luchas ante los tribunales de justicia de las diferentes asociaciones de padres, contrarias o favorables a la enseñanza de la religión y su alternativa, nos muestra cómo el problema no son dichos contenidos sino la obligación o no que ha de tener el alumno que no elige la enseñanza religiosa en su vertiente confesional o aconfesional, de cursar una asignatura. Da la sensación de que de la existencia de la misma, de esa asignatura alternativa, depende el éxito de la elección de la enseñanza de la religión entre el alumnado.

En la asistencia religiosa destaca que la Universidad de Extremadura ha suscrito un convenio, a fecha de 16 de diciembre de 1998, con la provincia eclesiástica de Mérida – Badajoz, por el que se creó el Servicio de Asistencia Religiosa como cauce adecuado para organizar actividades de carácter religioso católico en beneficio de aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que libremente deseen participar en ellas, dispondrá en cada

uno de los campus universitarios de una capilla para la oración y celebración del culto, así como de un despacho para el Capellán y de una sala de reuniones.

Del Patrimonio histórico – artístico y turismo también se expone la colaboración existente entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma con la Iglesia Católica, tal y como se desprende, de la normativa unilateral y de los convenios suscritos.

Beatriz González Moreno, afronta la regulación del hecho religioso en la Comunidad Autónoma de Galicia (pp. 389-433), anotando que la inmigración no está consolidándose en Galicia en la misma medida que en otras CCAA., en todo caso, los que sí tienen una notable presencia, son todos aquellos gallegos emigrantes que están retornando y que, en su mayoría, profesan la religión católica.

La Iglesia Católica está articulada sobre una antigua estructura territorial que tiene como eje el Arzobispado de Santiago de Compostela. Dentro de las entidades insertas en la estructura territorial de la Iglesia Católica, existen en Galicia 3825 parroquias. Las Entidades religiosas católicas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, son 482.

Las Iglesias evangélicas, con sus diversas denominaciones están presentes desde antiguo en la Comunidad de Galicia, según afirma González Moreno, que señala el Consello Evangélico de Galicia como la institución que coordina la acción de las iglesias evangélicas gallegas y ostenta su representación a determinados efectos, celebrando acuerdos y convenios de colaboración con otras instituciones en cuestiones de interés común e impulsando una presencia más activa de las entidades evangélicas.

En cuanto a las comunidades musulmanas, nos dice que están bastante localizadas en Galicia, hay dos comunidades relativamente numerosas: En Arteixo (La Coruña), la Comunidad Islámica Mezquita Abou Baker; en Vilaboia (Pontevedra), se encuentra la Comunidad Islámica Mezquita Mohamed, ambas pertenecientes a la FEERI, aunque existen también otros colectivos.

En lo que se refiere al judaísmo, la autora realiza un interesante repaso histórico sobre el asentamiento de los judíos, su expulsión, y su presencia actual en Galicia. Son muchas las regiones gallegas donde se establecieron comunidades hebreas. Actualmente, se ha instalado la Comunidad Judía de la Coruña Ner Tamiz, con el propósito de mantener una sinagoga y el culto correspondiente, de un modo estable. También existe la Asociación Galega de Azmizade con Israel, que tiene ciertos tintes políticos, según la autora.

Igualmente se han propagado, en moderada medida, tanto la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, como los Testigos de Jehová.

En cuanto a las competencias de las Comunidad Autónoma, según González Moreno, el Estatuto de 2006 ha permitido avanzar un poco más en las competencias sobre el hecho religioso, ya que el Estatuto anterior de 1981, no prestó especial atención al hecho religioso desde la perspectiva del pluralismo religioso que impregna el tratamiento jurídico de este factor social en la actualidad.

En materia de educación, el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia establece que es competencia plena de la Comunidad Autónoma gallega su regulación y administración en todos los niveles y grados, modalidades y especialidades.

El diseño que expone la Profesora tanto en Primaria como en Secundaria no difiere mucho del estatal, salvo en lo que a la alternativa se refiere que siempre supondrá una serie de actividades que concentren la atención debida del alumnado, y que no deben ir referidas al conocimiento del hecho religioso.

Resulta de particular interés el epígrafe sobre las desigualdades entre alumnos sustentadas en creencias, perjuicios, tradiciones o prácticas consuetudinarias. Algunas leyes y decretos gallegos se han dictado para regular la igualdad entre los hombres y las mujeres en el ámbito de la educación y la formación. Entre las pautas a seguir está la de no discriminar a los alumnos en su admisión por razón de religión, de modo que no se les puede exigir ninguna declaración que pueda afectar a su intimidad, creencias

o convicciones. La autora comenta que, en la práctica, se han producido multitud de reclamaciones, especialmente en La Coruña, llegando algunas veces a la vía contenciosa, debido a que la Administración educativa gallega hace prevalecer la ratio sobre el derecho fundamental de los padres a la elección del centro, a que sus hijos reciban la formación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus convicciones, y a que los hermanos estén escolarizados en el mismo centro.

Con respecto a la libertad religiosa de los menores, hace notar que hay un gran interés por acoger adecuadamente las manifestaciones del multiculturalismo en la escuela gallega, firmándose incluso convenios para ayudar al alumnado extranjero, especialmente en el aprendizaje tanto del español como del gallego. Sin embargo, la libertad religiosa no se tiene en cuenta en algunos aspectos puntuales de coherencia con la fe, se refiere a determinadas dietas alimenticias que no se aplican a los comedores escolares.

La asistencia religiosa en centros hospitalarios viene principalmente atendida a través de dos convenios. Uno de ellos, el servicio galego de Saude y la representación de los Obispos de Galicia para la asistencia religiosa católica, que funciona desde el año 1995; el otro, fue suscrito entre la Xunta de Galicia y el Consello Evangélico de Galicia, el 3 de febrero de 2000.

En cuanto al Patrimonio histórico – artístico y turismo en Galicia, es de subrayar que el Camino de Santiago y la consiguiente peregrinación jubilar no sólo supone un elemento turístico, favorecedor para la economía gallega, sino que supone un distintivo religioso para esta región que contrasta con la progresiva secularización de la sociedad gallega, según la autora.

Catalina Pons – Estel se encarga de acercarnos al fenómeno religioso en Illes Balears (pp. 435-459). La Profesora nos traslada las cifras de las Entidades religiosas, así hay 253 católicas, y 50 minoritarias. Entre éstas últimas, 26 son evangélicas, una judía, 21 musulmanas, una budista y una Baha'i, de las cuales 36 están domiciliadas en Mallorca. Como conclusión personal de este recuento, afirma que la Iglesia católica sigue manteniendo su consolidación como amplia mayoría, la comunidad judía sigue siendo estable, y hay un aumento espectacular de la presencia musulmana a partir de 2002. Hace ver que no hay total correspondencia entre las inscripciones en el Registro y la realidad existente en las Islas, ya que están funcionando muchas entidades, especialmente evangélicas, que no han solicitado dicha inscripción.

Sobre Sanidad no parece que haya un especial desarrollo del Derecho Eclesiástico autonómico, excepto las derivaciones que uno quiera imaginar en el campo de las opciones de conciencia, así que presta un espacio extenso a las voluntades anticipadas, como ya lo vienen haciendo otros autores.

Sobre Patrimonio histórico no hay una gran conflictividad en esta Comunidad, y resalta que el principal convenio se suscribió con los Obispos de la Iglesia Católica de la diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza sobre el Patrimonio cultural de la Iglesia Católica.

En el epígrafe sobre otra normativa relativa al factor religioso se enfatiza sobre la libertad religiosa de los menores de edad internados. Nos pone de manifiesto la normativa balear que tiene en cuenta las creencias religiosas de los internados. Así, el tema de las dietas alimenticias que no sólo atenderá a las necesidades nutricionales sino a las convicciones personales y religiosas. Se garantizará también, dentro del horario establecido, la posibilidad de prácticas religiosas de los menores, los cuales tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa y solicitar su asistencia. La Ley que mayormente respeta la libertad religiosa de los menores, dedicando un artículo entero al tema (art. 28), es la Ley 17/2006, de 13 de noviembre.

En otro tipo de normativa, también se debe resaltar la Ley 3/2007, de Función Pública de la Comunidad, en relación con el Estatuto que prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de religión, así como el acoso sexual o psicológico por razón de origen racial, étnico, religión o convicciones.

La autora considera que en las Islas se respeta la libertad religiosa tal y como se desprende del artículo 13 del Estatuto de Autonomía, tanto en su vertiente individual como mediante la vía pacticia.

La Rioja (pp.461-479) viene de la mano del *Profesor David García Pardo*, que nos pone ante la realidad riojana, eminentemente católica, aunque con algunas Entidades religiosas musulmanas y evangélicas.

En educación, no hay mucho que subrayar, ya que Rioja tiene un modelo más o menos estándar, que sigue los Acuerdos de Cooperación firmados con el Estado y las confesiones. En lo que a alternativas se refiere, es el equipo directivo, el órgano que las organiza.

En materia de sanidad, el epígrafe atiende a los mismos esquemas que el resto de los autores, como la autonomía del paciente, el derecho de acceder a los servicios sociales, y la protección de los menores, que en La Rioja se protegen prohibiendo toda discriminación por razón de creencias religiosas.

Para regular la competencia exclusiva que tiene sobre Patrimonio histórico – artístico se han constituido comisiones mixtas entre la Comunidad y la Diócesis de Calahorra. Para el patrimonio cultural, se formó otra con la Calzada y Logroño.

La Rioja aprobó la Ley 7/2004, de 18 de octubre, por la que se regula el Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja. En el artículo 7 de la LPH se asume que la colaboración con la Iglesia Católica se hará a través de pactos. También se ha dictado normativa al uso para el tema del turismo de La Rioja.

En el ámbito laboral, expone algunos supuestos de objeción de conciencia, de los que cabe hacer mención de la decisión del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. El caso planteado presentaba una particularidad con respecto a lo que viene siendo praxis habitual en estos conflictos, según comenta García Pardo, en los cuales son los trabajadores los que pretenden disfrutar del referido derecho ante la resistencia del empleador a alterar el horario de trabajo. En este caso, sin embargo, son los propios empresarios, miembros de una familia pertenecientes a la Iglesia Cristiana Adventista del Séptimo Día, quienes pretenden que se les autorice la apertura de su establecimiento mercantil los domingos, sustituyéndola por el cierre del mismo desde la puesta del sol de los viernes a la de los sábados, basándose en que la citada entidad mercantil no puede cumplir el Decreto 58/1996, sobre regulación de los horarios comerciales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La regulación del factor religioso en la *Comunidad de Madrid* (pp. 481-532) es abordada por el *Profesor Ricardo García García*. Los fieles católicos tienen un notable peso en la sociedad madrileña, de hecho, se cuenta con 1858 Entidades Religiosas, y tan sólo hay 390 de las minoritarias. Ahora bien, esta última cifra ya denota una plural presencia religiosa.

En materia de educación, trata de los profesores de religión, la enseñanza de la religión, la educación para la ciudadanía, y el respeto a las convicciones en los centros docentes. Del segundo tema hace un estudio exhaustivo, aunque considero que no hay peculiaridades muy específicas, salvo que los alumnos pueden no optar por la enseñanza de la religión ni por la alternativa de “atención debida”, es decir, los alumnos pueden ser dispensados de ambas asignaturas.

La educación para la ciudadanía en secundaria es regulada por un Decreto que intenta proteger la conciencia individual. Sobre sus contenidos, según García García, se puede afirmar que se trata de una regulación que podríamos denominar de perfil bajo, que no usa expresiones que están presentes en los directrices generales y rebaja el contenido de esta materia en los aspectos que, ideológicamente, pueden protagonizar una más viva polémica social.

Se detiene en la libertad de conciencia en el derecho sanitario, especialmente en lo que se refiere a los comités de ética, los casos de conciencia que se pueden presentar en las técnicas de reproducción humana, la autonomía de los farmacéuticos, o la objeción de conciencia en el ámbito de la enfermería.

En la asistencia religiosa en centros hospitalarios destaca que no sólo se han firmado convenios con la Iglesia Católica, ya que este franco está cubierto con varios Convenios marco firmados con el Consejo Evangélico de Madrid, la Comunidad Israelita de Madrid, y la Unión de Comunidades Islámicas de España. La misma línea de cooperación se establece en la asistencia religiosa en centros públicos.

En lo que se refiere a los medios de comunicación, el Profesor García García, echa en falta que no haya representas de Comunidades, Iglesias y Confesiones en el Consejo Asesor de Radio Televisión de Madrid. Igualmente, se queja de que no se haya arbitrado un sistema de acceso de los grupos religiosos a los medios de comunicación social, como ocurre, por ejemplo, en Cataluña o Galicia.

Se hace un despliegue de toda la normativa sobre Patrimonio histórico – artístico de modo detallado y con valoraciones personales. De lo que hay que resaltar que también las confesiones no católicas tienen convenios con la Comunidad de Madrid, puesto que hay un amplio porcentaje que tiene su sede central en Madrid.

Resulta de gran interés el iter que sigue en la vinculación de la libertad religiosa con las relaciones laborales, en referencia las festividades religiosas, la necesidad de la presencia de la libertad religiosa en este ámbito para que las creencias no supongan un motivo de discriminación en el acceso a puestos de trabajo, considerándose una falta grave, según lo dispuesto en algunos convenios.

Aunque la libertad religiosa no aparece como competencia propia en el Estatuto sí se ha desarrollado como tal en la normativa autonómica, conformándose poco a poco el Derecho Eclesiástico madrileño.

A la *Comunidad de Murcia* (pp. 533-574), se acerca el Profesor José Ramón Salcedo Hernández. Murcia sigue a Madrid en lo que a pluralidad cultural y religiosa se refiere, por los grandes contingentes de inmigrantes que está recibiendo. Dentro de este mapa multireligioso, Salcedo señala que históricamente las raíces de la sociedad murciana penetran en el mundo musulmán y de él perviven innumerables vestigios culturales que le imprimen carácter desde muy diferentes ópticas, aunque la historia del mundo judío ha desempeñado un importante papel en la historia de este pueblo. Más recientemente, vienen inmigrantes africanos e iberoamericanos. El autor advierte de que este crisol cultural tiene una correspondiente traducción en el mundo religioso, y que esta presencia religiosa no siempre cristaliza de modo legal en Entidades religiosas.

Salcedo critica duramente que el factor religioso que encarna esta multiculturalidad, se refleja de modo transversal en el Derecho Autonómico, pero no a través de una normativa específica para resolver casos concretos.

Sobre la enseñanza no universitaria no hay que destacar mucho salvo que la Consejería de Educación y Cultura murciana, tiene muy presente en su normativa la necesidad de unas normas de convivencia en una escuela plural.

Pone de manifiesto la conflictividad que ha creado la asignatura de *Educación para la ciudadanía*, ya que es obligatoria y no tiene asignaturas alternativas. Llegando a la reciente sentencia del TC en la que se certifica su constitucionalidad.

Por lo demás, pone manifiesto la imprecisión de la normativa en materia de enseñanza de la religión, por ejemplo, cuando se trata de aquellos que no opten por la enseñanza de la religión, se dice que se desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por la enseñanza de la religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Por lo demás, en el entorno universitario, son significativos los convenios firmados con el Obispado de Cartagena para establecer vías de cooperación.

En el campo de la asistencia religiosa y social también valora mucho las técnicas de cooperación establecidas con diversas organizaciones como Cáritas, y similares.

En cuanto al Patrimonio histórico – artístico y turismo, son innumerables las leyes dictadas sobre la materia y relativas a la misma, y también se subrayan los

convenios suscritos con la Iglesia Católica. No se mencionan convenios con otras confesiones.

De Navarra (pp. 575-601) se encarga la *Profesora María Blanco*, dejando constancia de la fuerza que el Derecho Foral ha tenido en el panorama jurídico de nuestro país, de ahí que también en el ámbito del Derecho Eclesiástico, y con origen en la Constitución, sean continuas las remisiones a temas tan relevantes como la enseñanza de las religiones, el matrimonio o la financiación de las confesiones, a los que vamos a hacer referencia.

En materia de educación recalca el interés que se tiene por impedir que existan supuestos de discriminación en el acceso a la educación por razón de religión, y la existencia de comisiones locales de escolarización. En lo que se refiere a la enseñanza de la religión propiamente dicha, se sigue el modelo constitucional y concordatario de oferta obligatoria, garantizando alternativas para los que no opten por la enseñanza confesional, en horario simultáneo.

En cuanto a Profesorado de Religión, sólo hay que decir que se sigue el modelo estatal, aunque la Comunidad Foral ha especificado también todo lo relativo al procedimiento de adjudicación de destinos y movilidad del profesorado de religión católica en los centros dependientes del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Desarrolla los mismos epígrafes que el resto de los autores, realizando una ágil e inteligente selección y exposición de toda la normativa Foral aplicable. Destaca su interés por la financiación, pero lo que a mí me parece más acertado es el epígrafe sobre los Ministros de Culto y protección de ideas religiosas. La misma autora admite que esta referencia en el Derecho Foral resulta extraña. Prueba de ello, afirma, es lo que sucede en la Compilación de Derecho Civil al tratar de la fianza en la que la Ley 527 señala como causa de incapacidad: “No pueden ser fiadores los religiosos profesos que, por razón de sus votos, carezcan notoriamente de patrimonio”.

Por lo que se refiere a ideas religiosas, es cuestión ampliamente tratada, y uno de los ejemplos que ofrece es el siguiente: el convenio colectivo de trabajo para el sector de salas de baile y discotecas (1993): “No se considerará injustificada la falta al trabajo que se derive de la detención del trabajador si es motivada por causas de tipo político, religioso, sindical, social e ideológico siempre que el trabajador posteriormente, sea absuelto de los cargos que se le hubiesen imputado, o se sobresea el asunto”.

Animo a los lectores a estudiar con calma la contribución de la Profesora María Blanco porque me ha parecido una de las más interesantes.

Nos acercamos al País Vasco (pp. 603- 645) de la mano de la *Profesora María Lourdes Labaca Zabala*. Nos dice que el desarrollo legislativo que se ha realizado durante más de 29 años no desvela que exista una gran preocupación por la regulación de los derechos que derivan del derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos. Esta posición se sigue manteniendo pesar de que durante los últimos años hemos recibido un número importante de inmigrantes que proceden de otras culturas y que requieren y demandan propuestas que permitan el ejercicio efectivo de sus derechos culturales – religiosos. A pesar de esta opinión, la autora realiza un trabajo pormenorizado de toda la normativa que incide de algún modo sobre el factor religioso en el País Vasco.

En cuanto a las Entidades Religiosas Católicas, nos describe que están distribuidas por Provincias: Vizcaya, Guipúzcoa y Álava. En cuanto a las Confesiones minoritarias, señala que están registradas en Álava, 4 colectivos religiosos (2 islámicos y 2 evangélicos), en Guipúzcoa 11 (nueva evangélicas y 2 islámicas), y en Vizcaya contamos con 16 (catorce evangélicas y dos islámicas).

Comenta un caso interesante de denegación de inscripción de una asociación de carácter católico por el Ayuntamiento de Bilbao, llamada “Asociación de Mujeres de Acción Católica”, que llegó al Tribunal Supremo, órgano que aplicando el artículo 14 de la Constitución, consideró que se había cometido una discriminación por el carácter religioso de la Asociación. Parte de esta conflictividad se ha resuelto con la Ley 7/2007,

de 22 de junio, de Asociaciones de *Euskadi*, según la cual las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se registrarán por su legislación específica.

Además de este tema, se detiene con sumo detalle en las competencias sobre la educación, en el tratamiento de la libertad de conciencia en el derecho sanitario y en el Patrimonio histórico – artístico. Como epígrafe especial aporta el régimen fiscal al que se someten las Confesiones religiosas, con y sin acuerdo, y las normas Forales de los tres territorios históricos sobre el régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Finalmente y, una vez estudiadas las diecisiete Comunidades Autónomas, al factor religioso en *Ceuta y Melilla* (pp. 647-679) llegamos a través de la *Profesora Mar Leal Adorna*. Debido a lo que se suele conocer como el salto a la valla, existen unos datos poblacionales que desembocan en una diversidad de creencias que, a su vez, se plasman en un gran número de Entidades religiosas que conviven en estas ciudades.

A pesar de afrontar el estudio de las competencias meramente reglamentarias, que no legislativas de estas ciudades, la Profesora Mar Leal realiza un buen trabajo de análisis, especialmente en relación con las principales religiones presentes en las mismas como son el Islam, el judaísmo, el protestantismo, hinduismo, bahá'í y catolicismo que arroja datos muy interesantes sobre las vivencias religiosas de la gente y su encuentro en un mismo territorio.

Sólo quiero cerrar esta Reseña concluyendo que es una de las obras más innovadoras que he podido manejar porque el Derecho Eclesiástico Autonómico no había tenido hasta ahora la atención adecuada por parte de la doctrina de Derecho Eclesiástico español. De modo que debemos agradecer este volumen, en primer lugar, a Ricardo García García, como ideólogo del proyecto y, por supuesto, a todos los autores que se han empapado de la legislación autonómica, jurisprudencia y muchos datos sociológicos, para acercarnos al fenómeno religioso de todas y cada una de las Comunidades Autónomas de España de un modo muy riguroso, y dando un sensación de armonía en toda la obra, tanto en cuestión de metodología como de profundidad en sus conclusiones personales.

IRENE BRIONES MARTÍNEZ

HAGAN, Jacqueline Maria, *Migration Miracle: Faith, Hope, and Meaning on the Undocumented Journey*, Harvard University Press, Cambridge, 2008, 223 pp.

Todos los años cientos de miles de inmigrantes entran de manera ilegal en los Estados Unidos con la ilusión de una vida mejor. Este libro, escrito por una socióloga, trata de ilustrar la poderosa influencia de la religión en las etapas iniciales de este proceso migratorio: en la toma de decisión, la partida, el viaje y la llegada del inmigrante. Para eso, la autora centró su estudio en inmigrantes que llegaron de países de América Central y que entraron de manera ilegal en los Estados Unidos a través de la frontera mexicana.

Jacqueline Maria Hagan tiene una reconocida y consolidada trayectoria profesional. Doctorada en Sociología por la Universidad de Texas (Austin, 1990) inició su labor docente en la Universidad de Houston. Desde 2005 desarrolla esa actividad en la Universidad de Carolina del Norte (Chapel Hill). Anteriormente, ostentó el cargo de subdirectora del *Centre for Immigration Research* (1995-2004) y en la actualidad es investigadora del *Carolina Populations Center* y del *Center for Urban and Regional Studies*. La mayor parte de la labor investigadora de la autora incide sobre variadas cuestiones planteadas por el fenómeno de la migración internacional, tales como: inmigración internacional entre América Latina y Estados Unidos; inmigración y derechos humanos; o religión e inmigración. Es autora del libro *Deciding to be Legal: A Maya Community in Houston* (Temple University Press, Philadelphia 1994), y de